



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SX-JIN-19/2021
Y SX-JIN-20/2021 ACUMULADO

ACTORES: FUERZA POR
MÉXICO Y PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
02 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO, CON
CABECERA EN CHETUMAL

TERCEROS INTERESADOS:
MORENA Y PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
MORALES MENDIETA

COLABORÓ: LAURA ANAHI
RIVERA ARGUELLES,
VICTORIO CADEZA GONZÁLEZ
Y JUSTO CEDRIT VELIS
CÁRDENAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; dos de julio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve los juicios de inconformidad precisados en el rubro, promovidos por los partidos políticos Fuerza Por México y Encuentro Solidario contra los resultados del cómputo distrital

SX-JIN-19/2021 Y ACUMULADO

consignados tanto en el acta por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional, la declaración de validez de la elección de mayoría relativa y el otorgamiento de la constancia respectiva a la fórmula de candidatos postulada por la coalición integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA. Todos esos actos referentes a la elección de diputados federales en el **distrito 02 en Quintana Roo, con cabecera en Chetumal**, realizados por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en dicho distrito.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federal.	9
CONSIDERANDO	10
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	10
SEGUNDO. Acumulación.....	10
TERCERO. Terceros interesados	11
CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia	13
QUINTO. Cuestión previa en relación con la fecha límite para resolver los juicios de inconformidad.....	15
SEXTO. Cuestión previa	20
SÉPTIMO. Pretensión, causales de nulidad invocadas y metodología de estudio.....	22
OCTAVO. Violación a principios constitucionales	24
NOVENO. Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla.	41
DÉCIMO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso a), de la LGSMIME.....	45
DÉCIMO PRIMERO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso f), de la LGSMIME.....	54
DÉCIMO SEGUNDO. Efectos	71
RESUELVE	72



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-19/2021 Y ACUMULADO

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** los resultados del cómputo impugnado, así como la entrega de la constancia de mayoría a la coalición que obtuvo el triunfo, porque la parte actora no acreditó la presunta instalación de las casillas en lugar distinto en las cinco casillas que impugnó; mientras que los planteamientos relacionados con la existencia de error o dolo en la computación de los votos de las diversas casillas que se hacen valer, se estiman **inoperantes**.

ANTECEDENTES

I. Contexto



De los escritos de las demandas y demás constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.
2. **Sesión de cómputo distrital.** En su oportunidad, el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral¹ en el estado de Quintana Roo, con cabecera en Chetumal, realizó el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, mismo que arrojó los resultados siguientes:

Total de votos en el distrito

¹ Respecto al Instituto, en adelante podrá citarse como INE. Y al Consejo, como Consejo Distrital.

SX-JIN-19/2021 Y ACUMULADO




PARTIDO / COALICIÓN / CANDIDATO INDEPENDIENTE	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	12,268	DOCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	24,307	VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SIETE
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	5,864	CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2,981	DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN
 PARTIDO DEL TRABAJO	7,431	SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN
 MOVIMIENTO CIUDADANO	7,947	SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE
 MORENA	70,522	SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTIDOS
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	3,263	TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES
 REDES SOCIALES PROGRESISTAS	5,407	CINCO MIL CUATROCIENTOS SIETE
 FUERZA POR MÉXICO	7,967	SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE
 COALICIÓN PAN PRI PRD	1,221	MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN
 PAN PRI	509	QUINIENTOS NUEVE
 PAN PRD	136	CIENTO TREINTA Y SEIS
 PRI PRD	178	CIENTO SETENTA Y OCHO
 PVEM PT MORENA	927	NOVECIENTOS VEINTISIETE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.





SX-JIN-19/2021 Y ACUMULADO

 PVEM PT	93	NOVENTA Y TRES
 PVEM MORENA	230	DOSCIENTOS TREINTA
 PT MORENA	801	OCHOCIENTOS UNO
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	343	TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES
VOTOS NULOS	5,633	CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES
TOTAL	158,028	CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL VEINTIOCHO



Distribución final de votos a partidos políticos y candidatos/as independientes

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	12,997	DOCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	25,058	VEINTICINCO MIL CINCUENTA Y OCHO
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	6,428	SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	3,451	TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN
 PARTIDO DEL TRABAJO	8,187	OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE
 MOVIMIENTO CIUDADANO	7,947	SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE

SX-JIN-19/2021 Y ACUMULADO

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
MOVIMIENTO CIUDADANO		
 MORENA	71,347	SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	3,263	TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES
 REDES SOCIALES PROGRESISTAS	5,407	CINCO MIL CUATROCIENTOS SIETE
 FUERZA POR MÉXICO	7,967	SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	343	TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES
VOTOS NULOS	5,633	CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES
VOTACIÓN FINAL	158,028	CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL VEINTIOCHO

Votación final obtenida por los/as candidatos/as

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 COALICIÓN PAN PRI PRD	44,483	CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES
 COALICIÓN PVEM PT MORENA	82,985	OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.





SX-JIN-19/2021 Y ACUMULADO

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 MOVIMIENTO CIUDADANO	7,947	SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	3,263	TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES
 REDES SOCIALES PROGRESISTAS	5,407	CINCO MIL CUATROCIENTOS SIETE
 FUERZA POR MÉXICO	7,967	SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	343	TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES
VOTOS NULOS	5,633	CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES

Total de votos en el Distrito por el principio de Representación Proporcional

PARTIDO / COALICIÓN / CANDIDATO INDEPENDIENTE	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	13,121	TRECE MIL CIENTO VEINTIÚN
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	25,119	VEINTICINCO MIL CIENTO DIECINUEVE
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	6,436	SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	3,455	TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO
 PARTIDO DEL TRABAJO	8,198	OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO
 MOVIMIENTO CIUDADANO	7,966	SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS

SX-JIN-19/2021 Y ACUMULADO

 MORENA	71,606	SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SEIS
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	3,268	TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO
 REDES SOCIALES PROGRESISTAS	5,414	CINCO MIL CUATROCIENTOS CATORCE
 FUERZA POR MÉXICO	8,013	OCHO MIL TRECE
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	343	TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES
VOTOS NULOS	5,682	CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS
TOTAL	158,621	CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN

3. El Consejo Distrital, después de obtener los resultados, hizo la declaración de validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la coalición conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA. Paso seguido obtuvo los resultados distritales por el principio de representación proporcional. Dicha sesión concluyó el diez de junio de la presente anualidad.

II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federal.²

4. **Demandas.** El catorce de junio de dos mil veintiuno, se presentaron dos demandas de juicio de inconformidad ante la autoridad responsable; la primera, por el partido político **Fuerza por México**, por conducto de Geodany Jadiel Cauch Moo en su carácter de representante

² El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-19/2021 Y ACUMULADO

propietario acreditado ante el Consejo Distrital; la segunda, el **Partido Encuentro Solidario**, por conducto de Leydi Margarita González González en su carácter de representante propietaria acreditada ante la autoridad referida.

5. **Recepción y turnos.** El dieciocho de junio, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional se recibieron las demandas, los expedientes y sus anexos, que remitió la responsable; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente acordó integrar los expedientes SX-JIN-19/2021 y SX-JIN-20/2021 y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales respectivos.

6. **Radicación, admisión y cierre de Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió las demandas de los juicios de inconformidad. En posteriores acuerdos, al no haber diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción de ambos juicios, quedando los autos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por materia y territorio, al controvertirse el cómputo distrital de la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y demás actos previamente precisados, relativos al 02 distrito electoral federal con sede en el estado de Quintana Roo, que corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

SX-JIN-19/2021 Y ACUMULADO

8. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero, y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 34, apartado 2, inciso a), 49, 50 apartado 1, incisos b) y c), y 53, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Acumulación

9. En el caso, es procedente acumular los juicios de inconformidad para la resolución pronta y expedita, así como para evitar resoluciones contradictorias, dada su conexidad, pues en ambas demandas controvierten actos de la misma autoridad responsable, esto es, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa y los resultados distritales de representación proporcional, correspondientes al 02 distrito electoral federal, con cabecera en Chetumal.

10. Esto, de conformidad con el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, así como el artículo 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

11. Por lo tanto, se acumula el expediente SX-JIN-20/2021 al diverso SX-JIN-19/2021, por ser éste el más antiguo.

12. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente del juicio de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-19/2021 Y ACUMULADO

inconformidad acumulado.

TERCERO. Terceros interesados

13. En el presente juicio, se les reconoce el carácter de terceros interesados a los partidos políticos MORENA y Verde Ecologista de México, de conformidad con lo siguiente:

14. **Calidad.** De conformidad con el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado, entre otros, es el partido político o coalición con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

15. En el caso, comparece Roger Armando Peraza Tamayo, quien se ostenta como representante suplente del partido político MORENA.

16. Por otra parte, comparece Yanine Iret Mora Chuc, ostentándose como representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México.

17. En razón de ello, se reconoce la calidad de terceros interesados a los partidos políticos MORENA y Verde Ecologista de México, porque formaron parte de la coalición que obtuvo el triunfo en la elección controvertida, de ahí que, si la parte actora pretenden anular tales comicios, es evidente que los ahora terceros interesados tienen un derecho incompatible.

18. **Legitimación y personería.** El artículo 12, apartado 2, de la ley citada, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifiquen la legitimación para ello.

19. Quienes comparecen como terceros en representación de los

SX-JIN-19/2021 Y ACUMULADO

partidos, MORENA y Verde Ecologista de México, tienen reconocido tal carácter, porque en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital se encuentra reconocida tal calidad.

20. Oportunidad. De conformidad con el artículo 17, apartado 1, inciso b), de la referida ley, la autoridad que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

21. El párrafo cuarto, del mismo artículo señala que dentro del plazo referido, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

22. De las constancias de autos se advierte que los juicios se presentaron catorce de junio, respectivamente, mientras que la publicación y la presentación de los escritos de comparecencia de los terceros interesados ocurrió en las fechas y horas que se precisan:

No.	Expediente	Fecha y hora de publicación	Fecha y hora de comparecencia
1	SX-JIN-19/2021	De las 19:48 horas del 14 de junio del año en curso, a la misma hora del 17 de junio.	MORENA: 16 de junio, 16:50 horas. PVEM: 17 de junio, 16:47 horas.
2	SX-JIN-20/2021	10:38 horas del 14 de junio del año en curso, a la misma hora del 17 de junio.	MORENA: 16 de junio, 16:45 horas.

23. Con lo anterior, se satisface el presupuesto previsto en el artículo 13, apartado 1, inciso a), en relación con el 17, apartado 4, inciso d), ambos de la ley referida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-19/2021 Y ACUMULADO

CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia

24. Las demandas de los juicios de inconformidad reúnen los requisitos generales y requisitos especiales, tal como se explica a continuación.

Requisitos generales:

25. **Oportunidad.** Las demandas se presentaron dentro del plazo de los cuatro días que fija el artículo 55, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el cómputo de la elección, materia de este asunto, concluyó el diez de junio del año en curso, y ambas demandas se presentaron el catorce siguiente.

26. **Legitimación y personería.** Los presentes juicios de inconformidad están promovidos por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 54, apartado 1, inciso a), de la ley en cita, porque los promueven los partidos políticos Fuerza por México y Encuentro Solidario, a través de Geodany Jadiel Cauch Moo y Leydi Margarita González González, respectivamente, en su carácter de representantes acreditados ante el consejo responsable, de acuerdo con lo previsto por el artículo 13, apartado 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Medios mencionada y dicha personería les es reconocida en el informe circunstanciado respectivo.

Requisitos especiales:

27. Tales requisitos están previstos en el artículo 52, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y también están colmados, como se ve a continuación.

28. **Señalamiento de la elección que se impugna.** La parte actora en su demanda señala en forma concreta que la elección que impugna es la

SX-JIN-19/2021 Y ACUMULADO

de diputados federales por ambos principios, en el 02 distrito electoral federal en el estado de Quintana Roo.

29. Mención individualizada del acta de cómputo distrital. En virtud del punto anterior, el acta de cómputo distrital es la correspondiente a esa misma elección.

30. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. La parte actora en sus demandas precisó las casillas cuya votación solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso, tal como se precisará en la tabla contenida en un diverso considerando de esta sentencia, en específico, el considerando SÉPTIMO “Pretensión, causales de nulidad invocadas y metodología de estudio”.

QUINTO. Cuestión previa en relación con la fecha límite para resolver los juicios de inconformidad.

34. De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 44, apartado 1, inciso u), y 327 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 58 y 69 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que esta Sala Regional tiene como límite para resolver los juicios de inconformidad de las elecciones de diputados federales, a más tardar el tres de agosto del año de la elección como se explica.

35. De igual manera, el artículo 44, apartado 1, inciso u) establece que dentro de las atribuciones que tiene el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se encuentra la de efectuar el cómputo total de la elección de todas las listas de diputados electos según el principio de representación proporcional, hacer la declaración de validez de la elección de diputados por este principio, determinar la asignación de diputados



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-19/2021 Y ACUMULADO

para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, en los términos de dicha Ley, a más tardar el veintitrés de agosto del año de la elección.

36. En ese tenor, el numeral 327 de la referida ley sustantiva electoral señala que en los términos del artículo 54 de la Constitución federal, el Consejo General procederá a la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional conforme al procedimiento indicado en la ley de instituciones.

37. Aunado a lo anterior, el Consejo General hará la asignación a que se refiere el párrafo anterior, una vez resueltas por el Tribunal Electoral las impugnaciones que se hayan interpuesto en los términos previstos en la ley de la materia y a más tardar el veintitrés de julio del año de la elección.

38. En cuanto a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, su artículo 3, apartado 2, dispone que el sistema de medios de impugnación se integra, entre otros, por el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración.

39. El artículo 49 de la referida ley de medios prevé que durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de diputados, entre otras, en los términos señalados en la ley en comento.

40. En ese orden de ideas, el diverso **artículo 58** de la ley sustantiva electoral establece que los juicios de inconformidad de las elecciones de diputados, entre otras, **deberán quedar resueltos el día tres de agosto** y los relativos a **la elección de Presidente de los Estados Unidos**

SX-JIN-19/2021 Y ACUMULADO

Mexicanos a más tardar el treinta y uno de agosto, ambas fechas del año de la elección.

41. Además, de los artículos 61, 64 y 69 de la citada ley general, se tiene que el recurso de reconsideración procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales y que la Sala Superior del Tribunal Electoral es la única competente para resolver este tipo de recurso y, cuando versen sobre los cómputos distritales de la elección de diputados, deberán ser resueltos a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral.

42. En ese orden de ideas, los artículos 51, 52 y 65 de la Constitución federal señalan que la Cámara de Diputados se compondrá de trescientos diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y doscientos diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, electos **en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión el primero de septiembre.**

43. Ahora bien, de lo expuesto se advierte que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone, por una parte, que el Consejo General **deberá realizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional a más tardar el veintitrés de agosto del año de la elección, pero también señala** que la referida **asignación deberá realizarse a más tardar el veintitrés de julio del año de la elección;** por tanto, hay una incongruencia en la citada ley sustantiva electoral al manejar dos fechas para la realización de un mismo acto.

44. Por su parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala que el Tribunal Electoral **deberá resolver los juicios de inconformidad a más tardar el tres de agosto del año de la**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-19/2021 Y ACUMULADO

elección y los recursos de reconsideración a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral.

45. Cabe señalar que las fechas previstas en la ley sustantiva en relación con la ley adjetiva, referidas, no resultan congruentes ya que lo ideal sería que primeramente **el Tribunal Electoral resolviera todos los juicios de inconformidad y de reconsideración** que se presentaran, a fin de que quedaran firmes los cómputos respectivos y, posteriormente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral **realizara la asignación de diputados.**

46. Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que la falta de congruencia en las fechas señaladas se debió a un *lapsus calami* del legislador, al no ajustar las fechas que permitan coordinar las actividades antes referidas, al dejar como fecha límite al Consejo General para realizar la asignación, una fecha anterior a que culmine el límite temporal con que cuenta el Tribunal Electoral para resolver los juicios y recursos señalados.

47. En consecuencia, aún y cuando se establezca en los artículos 44, apartado 1, inciso u) y 327 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que el Consejo General hará la asignación a más tardar en dos posibles fechas como sería el veintitrés de agosto o el veintitrés de julio del año de la elección, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe ajustarse a lo previsto en los artículos 58 y 69 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser la que regula lo relativo a los juicios de inconformidad de la elección de diputados y que prevé como límite para resolver a más tardar el tres de agosto, y en el caso de los recursos de reconsideración a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral. Ello, porque este Tribunal Electoral se rige por la referida ley adjetiva electoral.

SEXTO. Cuestión previa

a) Solicitud de recuento parcial

31. En los escritos de demanda, los partidos políticos actores plantean, de forma aislada, la solicitud de **recuento parcial** de votos ante esta Sala Regional. El partido político **Fuerza por México** hace depender su solicitud de recuento parcial de que en las casillas impugnadas obtuvo una votación de cero, lo cual le genera un temor fundado que en un gran número de casillas se haya hecho un conteo erróneo de las boletas y que algunos de los votos nulos pudieran ser favorables para dicho ente político, razón por la cual solicita la apertura de los paquetes electorales en donde se presentaron urnas sin votos que lo favorecieran.

32. Por su parte, el partido **Encuentro Solidario** no da argumento alguno por el cual solicite el recuento parcial de la votación.

33. Ante tal solicitud, lo ordinario sería que este órgano jurisdiccional ordenara la apertura del incidente de nuevo escrutinio y cómputo, en términos de lo previsto en el artículo 21 Bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

34. Empero, se estima que a ningún práctico conduciría realizar dicho procedimiento, porque en ambos escritos de demanda se trata de una solicitud **evidentemente no viable** por parte de los partidos actores, por tanto, a todas luces resultaría **improcedente**.

35. Ello, porque al margen de la solicitud, ambos partidos políticos no exponen ningún argumento dirigido a la actualización de los supuestos de recuento parcial o total previstos en el numeral 311 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales se resumen en los apartados siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-19/2021 Y ACUMULADO

- a. **Recuento parcial**, en alguna o algunas casillas en las cuales los resultados de las actas no coinciden; se detectaren alteraciones evidentes en las actas; no exista acta de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla; no obre el acta en poder del presidente del consejo; ante la existencia de errores evidentes en las referidas actas; el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados entre el primero y segundo lugares en votación; y cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
 - b. **Recuento total**, implica realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, cuando exista indicio de que la diferencia de votos entre el candidato presunto ganador y el que haya obtenido el segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual, siempre y cuando se solicite al inicio de la sesión de cómputo; o si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe petición expresa.
36. De manera que, si los partidos políticos actores en el presente juicio no aportan razones y elementos ante esta Sala Regional que actualicen los supuestos mencionados, resulta evidente que la solicitud planteada no podría prosperar al resultar genérica, aislada y sin que se trate de los supuestos previstos en la ley.
37. Por ello, se considera que no tendría ningún sentido realizar la apertura de los incidentes respectivos, debido a que, al tratarse de una manifestación genérica, la parte actora no podría alcanzar su pretensión, lo que daría pie, incluso, a que en el incidente ni siquiera se revise si se cumplen o no con los supuestos de recuento que prevé la norma.

SX-JIN-19/2021 Y ACUMULADO

38. Lo anterior, es acorde con el principio de economía procesal, consistente en que *“debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo empleo de actividad procesal”*³.

39. De ahí que, con base en las razones expuestas, se desestime la solicitud de recuento planteada por los partidos políticos.

SÉPTIMO. Pretensión, causales de nulidad invocadas y metodología de estudio

40. La pretensión del partido Fuerza por México y el Partido Encuentro Solidario es la nulidad de la elección por razón de Hechos irregulares que actualizan la invalidez de la elección por violación a principios constitucionales.

41. Así como la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, por ende, la modificación del cómputo de la elección.

42. Las casillas que impugnadas por la parte actora son las siguientes:

No	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA ARTÍCULO 75 DE LGSMIME										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1	230-E2						FX M					
2	231-B1						FX M					
3	234-B1						FX M					
4	239-E1						FX M					
5	244-E1						FX M					
6	244-E2						FX M					
7	247-E1						FX M					
8	249-B1						FX M					

³ Véase, Devis Echandía, Hernando, “Teoría General del Proceso”, Editorial Universidad, Argentina, 2004, p. 66.



SX-JIN-19/2021 Y ACUMULADO

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

9	281-B1							FX M					
10	429-B1							FX M					
11	434-B1							FX M					
12	442-B1							FX M					
13	224-C2	PE S						PES					
14	263-C2	PE S						PES					
15	263-C3	PE S						PES					
16	324-B1	PE S						PES					
17	425-C2	PE S						PES					
TOTAL	17												
<p>NOTA: Las casillas impugnadas por cada partido se identificarán con las siglas de los partidos políticos. PES: Partido Encuentro Solidario FXM: Fuerza por México</p>													

43. De lo anterior, se observa que el partido Fuerza por México, impugna un universo de doce casillas, en las cuales hace valer la causal de nulidad prevista en el inciso f) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁴ consistente en haber mediado dolo o error en la computación de los votos.

44. Por su parte, el Partido Encuentro Solidario impugna cinco casillas, haciendo valer la causal de nulidad prevista en el inciso a) y f) de la Ley General de Medios, consistente en instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente y haber mediado dolo o error en la computación de los votos.

45. En ese sentido, a continuación, se realizará el estudio por apartados conforme a cada causal de nulidad, primeramente, por cuanto hace al partido político Encuentro Solidario y posteriormente lo relacionado con el partido Fuerza por México.

⁴ En lo subsecuente se podrá referir como Ley General de Medios o LGSMIME.

OCTAVO. Violación a principios constitucionales

46. El partido Fuerza por México pretende que se declare la invalidez de la elección por violación a principios constitucionales, en particular los de equidad en la contienda y legalidad, porque no se respetó la veda electoral.

47. Lo anterior, porque el seis de junio del año en curso –día que está comprendido dentro del periodo de veda electoral– hubo difusión de mensajes con contenido que buscaban beneficiar y posicionar electoralmente al Partido Verde Ecologista de México. Esos mensajes e imágenes los emitieron personalidades públicas conocidas como *influencers*, a través de sus cuentas en Twitter, vulnerando con ello, el artículo 251, párrafos 3, 4 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

48. En concepto del partido político actor, dichos actos irregulares fueron determinantes para el resultado de la elección de diputados en el distrito electoral 2, con sede en Chetumal, Quintana Roo, en razón de que:

- No es la primera ocasión que el PVEM realiza actos de este tipo, es un *modus operandi* que le ha representado un beneficio.
- Por el número de seguidores que tienen los *influencers* en las redes sociales, resultan ser un atractivo extraordinario y con un impacto social trascendente de los mensajes que difundan.
- Para analizar la conducta no basta con considerar el número de personas que difundieron el mensaje, sino que trasciende a un número exponencial. Pues cada seguidor pudo haber compartido el video de los *influencers*.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-19/2021 Y ACUMULADO

- El riesgo exponencial lo ha abordado la Sala Superior en el SUP-REP-89/2016. Donde puso de relieve el riesgo a vulnerar los principios de legalidad y equidad
- En el caso, está la información contenida y publicada en el perfil de Twitter “WHAT THE FAKE”; y el actor menciona algunas cifras de seguidores de las cuentas.

49. Para acreditar su dicho, el partido actor en su demanda hace una relación de ciento dos (102) cuentas de Twitter que, a su decir, pertenecen a personas famosas. También, refiere un vínculo electrónico en el que afirma contiene todas las intervenciones de los *influencers*.

Marco jurídico

50. Antes de analizar dicho planteamiento, resulta necesario explicar en qué consiste el periodo de veda electoral, los principios que se tutelan a través de esta y los elementos para la invalidez de la elección por violación a principios constitucionales.

A) Veda electoral

51. El artículo 41, base IV, prevé que la ley establecerá las reglas para la realización de las campañas electorales. Asimismo, prevé que la duración de las campañas, en el año en que sólo se elijan diputados federales, será de sesenta días.

52. En el último párrafo de la base constitucional aludida se dispone que las violaciones a esas disposiciones por los partidos o por cualquier persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

53. Como se ve, la Ley Fundamental establece que las campañas electorales se deben desarrollar conforme lo establezca la ley y limita su

SX-JIN-19/2021 Y ACUMULADO

duración a un lapso específico. Asimismo, dispone que la vulneración a lo ordenado debe ser sancionado.

54. En concatenación con lo anterior, el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales indica que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y que están prohibidos todos los actos que generen presión o coacción sobre los electores.

55. El artículo 225, párrafo 2, de la misma ley prevé que las etapas del proceso electoral son: la preparación de la elección; la jornada electoral; los resultados y declaración de validez de las elecciones; el dictamen y declaración de validez de la elección y de presidente electo.

56. El párrafo 3 del artículo citado dispone que la etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana de septiembre previo a que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.

57. Ahora bien, dentro de la etapa de preparación de la elección se da el periodo de campañas.

58. De conformidad con el artículo 242, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

59. En los párrafos 2 y 3 de ese artículo se definen a los actos de campaña y a la propaganda electoral. De acuerdo con la ley, los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-19/2021 Y ACUMULADO

aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Por su parte, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía a las candidaturas registradas.

60. El artículo 251, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales –al igual que la base IV, del artículo 41 constitucional– prevé que las campañas para diputados, en el año en que sólo se renueve la cámara respectiva, tendrá una duración de sesenta días.

61. El párrafo 3 del artículo citado establece que las campañas electorales de los partidos políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

62. El párrafo 4 del artículo citado indica que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral.

63. Como se ve, dentro de la etapa de preparación de la elección se lleva a cabo la fase de campañas electorales. En dicha fase los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos pueden llevar a cabo actos con el fin de obtener el voto. Entre los actos que pueden llevar a cabo se encuentran la difusión de propaganda electoral y los actos de campaña.

64. Ahora bien, de acuerdo a los artículos expuestos, la fase de campaña electoral inicia a partir del día siguiente en que se lleve a cabo

SX-JIN-19/2021 Y ACUMULADO

la sesión de registro de candidatos y debe terminar tres días antes de la jornada electoral. De tal modo desde tres días antes de la jornada está prohibida la celebración de actos de campaña y la difusión de propaganda electoral.

65. En ese orden de ideas, la restricción a la propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, específicamente, cuando su ejercicio tenga como propósito, la difusión de contenidos electorales en el referido periodo tiene como fin que la renovación de los cargos de elección popular se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que el voto del ciudadano se dé libremente sin recibir ningún tipo de presión.

66. En este sentido, el principio de equidad en la contienda electoral cobra un papel de especial relevancia en tanto persigue que ninguno de los contendientes electorales obtenga sobre los demás candidatos, partidos y coaliciones, ventajas indebidas para la obtención legítima del voto ciudadano.

67. Por tanto, la vulneración a la prohibición aludida puede afectar a la equidad a la contienda, así como al principio de libertad del voto.

B) Elementos de la invalidez de la elección por violación a principios constitucionales

68. No obstante las consideraciones expuestas en el inciso anterior, para alcanzar la invalidez o nulidad de una elección no basta con acreditar los hechos o actos irregulares, ya que, es necesario que concurren los factores cualitativo y cuantitativo del carácter determinante de la irregularidad, es decir, que se acredite la vulneración a determinados principios constitucionales y definir si tal cuestión definió el resultado de la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-19/2021 Y ACUMULADO

69. A efecto de precisar lo anterior, debe mencionarse que la llamada **causa de invalidez por violación a principios constitucionales**, derivada de la interpretación que ha hecho este Tribunal Electoral, y se ha sostenido que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece mandamientos respecto de los cuales debe ceñirse la actividad del Estado, pues en ellas se disponen, en forma general, valores que son inmutables y que garantizan la existencia misma de una sociedad, y a la vez consigna disposiciones que son producto de la experiencia histórica propia del Estado.

70. Dichas disposiciones pueden consignarse en forma de directrices que definen el rumbo, forma e integración del Estado, por lo cual, aun cuando son generales y abstractas, en ellas subyacen normas particulares aplicables a la función estatal, porque establecen también normas permisivas, prohibitivas y dispositivas, respecto de la actividad que lleva a cabo el Estado, en tanto son eficaces y vigentes para garantizar la subsistencia del mismo, así como del orden público.

71. Las normas constitucionales, en tanto derecho vigente, vinculan a los sujetos a los que se dirigen; en este sentido, al ser continentes de derechos y obligaciones, se tienen que hacer guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.

72. Las disposiciones constitucionales no sólo son mandamientos abstractos que fijan la dirección o proyección de la función estatal, sino que también contienen normas vigentes y exigibles.

73. Consecuentemente, este Tribunal Electoral ha considerado que una elección de mayoría relativa puede declararse inválida o nula por la conculcación de principios o valores constitucionalmente previstos.

SX-JIN-19/2021 Y ACUMULADO

74. Los elementos o condiciones de la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales son:⁵

- a. Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o bien parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b. Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;
- c. Que se constate el grado de afectación que la violación haya producido dentro del proceso electoral, respecto a los principios o normas constitucionales o parámetro de Derecho Internacional aplicable.
- d. Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

Precisado lo anterior se analizará los argumentos concretos que hace valer el actor.

Caso concreto

75. Fuerza por México pretende que se anule la elección del distrito al configurarse, en su criterio, la violación a diversos principios constitucionales dada la injerencia de los *influencers* que manifestaron su apoyo en favor del Partido Verde Ecologista de México, en periodo de veda electoral.

76. Esta Sala Regional considera **infundado** el agravio planteado.

⁵ Ver sentencia SUP-JIN-359/2012.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-19/2021 Y ACUMULADO

77. Lo anterior, porque, aunque fueran ciertos los hechos de que el seis de junio del año en curso –día que está comprendido dentro del periodo de veda electoral– hubo difusión de mensajes por parte de personalidades públicas conocidas como *influencers*, a través de sus cuentas en la red social indicada, con contenido que buscaban beneficiar y posicionar electoralmente al Partido Verde Ecologista de México; este es uno de varios elementos que se necesitan para la invalidez pretendida.

78. Sin embargo, el partido actor incumple con acreditar plenamente que esas violaciones o irregularidades fueron determinantes para el resultado de la elección.

79. Conviene tener presente que el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General de Medios establece que quien afirma algún hecho está obligado a probarlo, atento a ello y tratándose de la existencia de irregularidades o violaciones sustanciales que pongan en duda la validez de una elección, la carga de la prueba reviste una especial relevancia.

80. Ello porque, como se precisó, para decretar la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales, es menester que, además de acreditar plenamente la irregularidad o violación en cuestión, se constate el grado de afectación que la violación haya producido dentro del proceso electoral.

81. Ahora, si bien el partido actor señala un link donde se contienen los videos por parte de las personas conocidas como *influencers* donde hacen difusión electoral en beneficio del Partido Verde Ecologista de México, lo cierto es que dichos elementos son insuficientes para demostrar que se haya trastocado el principio de equidad al grado de ser determinante cualitativa y cuantitativamente para el resultado de la elección, de ahí que, en el caso, no exista el caudal probatorio y

SX-JIN-19/2021 Y ACUMULADO

argumentativo suficiente para acreditar la invalidez de la elección en estudio.

82. En efecto, porque, por una parte, el partido actor se limita a decir:

- No es la primera ocasión que el PVEM realiza actos de este tipo, es un *modus operandi* que le ha representado un beneficio.
- Por el número de seguidores que tienen los *influencers* en las redes sociales, resultan ser un atractivo extraordinario y con un impacto social trascendente de los mensajes que difundan.
- Para analizar la conducta no basta con considerar el número de personas que difundieron el mensaje, sino que trasciende a un número exponencial. Pues cada seguidor pudo haber compartido el video de su *influencers*.
- El riesgo exponencial lo ha abordado Sala Superior en el SUP-REP-89/2016. Donde puso de relieve el riesgo a vulnerar los principios de legalidad y equidad
- En el caso, está la información contenida y publicada en el perfil de Twitter “*WHAT THE FAKE*”; y el actor menciona algunas cifras de seguidores de las cuentas.

83. Aunque el actor refiera a dichas acciones, no debe perderse de vista que para llegar a la sanción de invalidez de elección además se requiere que sean determinantes para el resultado de la elección.

84. Toda vez que, este Tribunal Electoral ha sostenido que el internet, red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-19/2021 Y ACUMULADO

pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información, que debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse rápidamente, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros) de modo que crean una comunidad de "amigos" virtual e interactiva.

85. La Sala Superior también ha reconocido que las redes sociales que se encuentran en internet son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

86. En ese sentido, se ha reiterado que la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que para tener acceso a determinada página a través de la realización de ciertos actos es imprescindible que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, ya que, en el uso ordinario (no en el caso de difusión de propaganda pagada), el internet o las redes sociales no permiten accesos espontáneos.

87. Especialmente en el caso de una red social, en la cual, además, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

88. También puede acontecer que, tratándose de redes sociales como Twitter, una vez ingresada a la cuenta del usuario éste reciba información de manera directa de otros usuarios, sin que la solicite o ingrese a una cuenta determinada.

89. No obstante, ello por sí mismo, no hace determinante para el caso

SX-JIN-19/2021 Y ACUMULADO

concreto, la irregular difusión de mensajes por redes sociales.

90. Por una parte, porque el criterio contenido en la sentencia SUP-REC-89/2016 que cita el actor, no puede servir de parámetro o sustento jurídico a su pretensión porque en ese precedente el acto impugnado fue una sentencia de la Sala Especializada que individualizó una sanción dentro de un procedimiento especial sancionador, mas no se ventiló la pretensión de invalidez de una elección.

91. Incluso, lo determinado en dicho precedente consistió en que no existieron elementos objetivos para asegurar que la difusión de los mensajes infractores tuvo repercusiones directas en el resultado de las elecciones que transcurrían en ese entonces; pues se razonó lo siguiente:

(...)

Se arriba a dicha conclusión, pues si bien la conducta infractora puso en riesgo los citados principios constitucionales, ello no necesariamente implicó por sí mismo la generación de un daño automático, real y verificable a los mismos, dado que, como se razonó en las multitudes ejecutorias, objetivamente no se puede saber el número de personas que recibieron los mensajes señalados o las posibles repercusiones en la voluntad de los electores que tuvieron conocimiento de los mismos.

Esto es, contrariamente a lo alegado por el recurrente, en los asuntos que originaron la resolución que se combate, **no existieron elementos objetivos para asegurar que la difusión de los mensajes infractores tuvo repercusiones directas en el resultado de las elecciones que transcurrían**. Ello, dado que si bien existió la posibilidad de que los tweets denunciados pudieran influir en las preferencias del electorado (de ahí el riesgo sancionado), lo cierto es que tales mensajes también pudieron ser ignorados por quienes tuvieron conocimiento del mensaje, o bien, incluso pudieron constituir un factor negativo o perjudicial para dicho partido político de cara a la elección, ante las críticas adversas que dicha estrategia propagandística generó en prensa y en las propias redes sociales.

Por ende, **no es dable afirmar categóricamente que la infracción decretada por esta Sala Superior y sancionada por la autoridad responsable causó efectivamente un daño en el resultado de los comicios**, o bien, que con la sola difusión de los mensajes denunciados el Partido Verde Ecologista de México obtuvo una ventaja (representada en un mayor número de votos) frente al resto de las opciones políticas que contendían.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-19/2021 Y ACUMULADO


[...]

[Lo resaltado es de esta sentencia]

92. Asimismo, no podría ser determinante debido a que el Partido Verde Ecologista de México obtuvo menos votos que el partido actor en la elección correspondiente al 02 distrito electoral federal con cabecera en Chetumal, Quintana Roo, esto, si se observan los datos contenidos en el *Acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa* respectiva, en el apartado de **“Distribución final de votos a partidos políticos y candidatos/as independientes”**, cuyos datos son:

 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	3,451	TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN
 FUERZA POR MÉXICO	7,967	SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE

Mientras que el partido que más votos obtuvo, conforme a esa misma tabla, fue MORENA:

 MORENA	71,347	SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE
---	--------	--

Desde otro enfoque, puede decirse que, si bien es cierto que, para este distrito electoral, el PVEM participó coaligado con PT y MORENA; sin embargo, el triunfo de esta coalición fue principalmente por la captación de votos de MORENA, pues aun si hubiera participado en lo individual, hubiera sido el triunfador de esa elección.

Para claridad de ello, se tomará en cuenta nuevamente el *Acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa* respectiva y se plasmará la tabla relativa a **“Votación final obtenida por los/as candidatos/as”**:

SX-JIN-19/2021 Y ACUMULADO

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 COALICIÓN PAN PRI PRD	44,483 [SEGUNDO LUGAR]	CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES
 COALICIÓN PVEM PT MORENA	82,985 [PRIMER LUGAR]	OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO
 MOVIMIENTO CIUDADANO	7,947	SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	3,263	TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES
 REDES SOCIALES PROGRESISTAS	5,407	CINCO MIL CUATROCIENTOS SIETE
 FUERZA POR MÉXICO	7,967	SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	343	TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES
VOTOS NULOS	5,633	CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES

93. Como puede verse, el segundo lugar fue la coalición conformada por el PAN-PRI-PRD con 44,483 votos, frente a la coalición PVEM-PT-MORENA que es el primer lugar con 82,985 votos.

94. Sin embargo, de la tabla anterior, se observa que MORENA aun en lo individual alcanzó 71,347 votos por sí solo, es decir, más que la coalición PAN-PRI-PRD.

95. Lo que permite afirmar que los votos que captó el PVEM no fueron determinantes para el resultado de esta elección.

96. Además, el partido actor solo se limita a señalar de manera genérica que se benefició al Partido Verde Ecologista de México a partir



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-19/2021 Y ACUMULADO

de mensajes que pudieron difundirse de manera exponencial, empero no detalla ni argumenta cómo es que ese hecho fue determinante para la elección. Ni ello puede derivarse de las cifras de los resultados antes referidos.

97. En ese sentido, del análisis del escrito de demanda se advierte que el promovente realizó manifestaciones, en una parte genéricas, en otras insuficientes, en relación a su carga argumentativa y probatoria respecto de la forma en que dichas conductas irregulares pudieron impactar de manera determinante en el distrito cuya elección impugna.

98. De ahí que no puede asistirle la razón.

99. En consecuencia, en atención a los principios de presunción de constitucionalidad, así como al de conservación de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, al no acreditarse el elemento de lo determinante, es que debe calificarse de **infundado** el motivo de inconformidad en estudio.⁶

NOVENO. Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla

100. El estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casillas se hará tomando en consideración que el elemento “determinante” deberá colmarse en cada uno de los supuestos jurídicos que prevé el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tanto en los que se encuentra expresamente señalado (incisos f, g, i, j y k) como en aquellos en que no

⁶ Véase la Jurisprudencia 9/98 de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia Volumen 1, páginas 532-534.

SX-JIN-19/2021 Y ACUMULADO

se menciona, pero está implícito (incisos a, b, c, d, e y h).

101. Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 13/2000 de rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**⁷.

102. La misma jurisprudencia precisa que el señalamiento expreso o implícito del elemento determinante repercute únicamente en la carga de la prueba.

103. Así, cuando el supuesto o hipótesis legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del hecho irregular, que ello es determinante para el resultado de la votación.

104. En cambio, cuando la ley omite mencionar tal requisito significa que –por la magnitud del hecho irregular o la dificultad de su prueba– existe la presunción *iuris tantum* de que la irregularidad es “determinante” para el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se actualizará la nulidad.

105. Para analizar el elemento determinancia, se utilizará cualquiera de

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22; así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-19/2021 Y ACUMULADO

los dos criterios siguientes:

- Cuantitativo o aritmético
- Cualitativo

106. Lo anterior, sin perder de vista “el principio de conservación de los actos válidamente” celebrados, al momento de analizar el elemento determinancia.

107. Sirven de criterios las jurisprudencias 39/2002 y 9/98, de rubros **"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"**⁸ y **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**⁹.

108. El principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, se caracteriza por los siguientes aspectos fundamentales:

- a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores,

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45; y en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20; y en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

SX-JIN-19/2021 Y ACUMULADO

inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y

b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

109. Así, dicho principio de conservación de los actos válidamente celebrados parte de la base de que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o elección.

110. Por ende, para analizar la trascendencia de la irregularidad para efectos de verificar si se actualiza o no la causal de nulidad de votación respectiva, se acude a los criterios cuantitativo y cualitativo, esto, en relación al elemento denominado determinante.

111. El criterio cuantitativo a aritmético se basa en factores numéricos



y medibles, de tal manera que la determinancia se actualiza cuando el número o irregularidad resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva, ya que, de no haberse presentado la irregularidad, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

112. El criterio cualitativo analiza aspectos vinculados a los principios rectores de la materia, de ahí que si en autos del expediente quedaran probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren la afectación del bien jurídico que tutela cada causal de nulidad, se tendrá por colmado el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante.

DÉCIMO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso a), de la LGSMIME

113. Como se refirió con anterioridad, el Partido Encuentro Solidario hace valer dicha causal de nulidad respecto de un total de cinco casillas, mismas que se precisan en la siguiente tabla:

No.	Casilla
1.	224 C2
2.	263 C3
3.	263 C2
4.	224 B
5.	425 C2

Marco normativo

114. El artículo 75, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé como causal de

SX-JIN-19/2021 Y ACUMULADO

nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente.

115. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 255, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las casillas deben instalarse, esencialmente, en lugares de fácil y libre acceso para los electores, que garanticen la libertad y el secreto del voto; debiendo preferirse los locales ocupados por escuelas u oficinas públicas.

116. Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, los Consejos Distritales deberán dar publicidad a las listas de los lugares en que serán instaladas, para lo cual, deberán fijarlas en los edificios y lugares públicos de mayor concurrencia en el distrito, además en los medios electrónicos de que disponga el INE; tal como lo indican los artículos 256, párrafo 1, incisos e) y f), y 257, párrafo 1, de la Ley en cita.

117. Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, como son: a) que no exista el local indicado; b) que se encuentre cerrado o clausurado; c) que se trate de un lugar prohibido por la ley; d) que no permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores; e) que no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal; o, f) que el Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito; tal como se encuentra previsto en el artículo 276, párrafo 1, de la Ley en cita.

118. Estos supuestos constituyen causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, y cuando acontezca ello, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-19/2021 Y ACUMULADO

más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos; tal como lo ordena el artículo 276, párrafo 2, de la misma Ley.

119. De lo expuesto se desprende que la causal de nulidad en estudio tutela el principio de certeza, respecto del conocimiento del lugar donde se ubicará la casilla: los electores, para conocer el lugar donde ejercerán su derecho al sufragio; los representantes de partidos políticos y de candidatos independientes para identificar las casillas, estar presentes y vigilar la jornada electoral; y los funcionarios electorales que integran la mesa directiva de la casilla, conocer el lugar en que habrá de instalarse.

120. Tomando en consideración lo anterior, en relación con lo previsto en el artículo 75, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten en conjunto todos los supuestos normativos siguientes:

- a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo.
- b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.
- c) Que la irregularidad sea determinante¹⁰.

121. Para actualizar el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que esté probado que el lugar donde se instaló

¹⁰ Ver jurisprudencia 13/2000 de rubro: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22; así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

SX-JIN-19/2021 Y ACUMULADO

la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Distrital respectivo.

122. En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las constancias que obren en autos relacionadas con el cambio de ubicación de la casilla, para poder determinar la existencia o no de una causa justificada de las previstas en el citado artículo 276 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

123. Respecto al tercer supuesto normativo, relativo a que la irregularidad sea determinante, podrá utilizarse los criterios cuantitativo y cualitativo, los cuales han sido precisados en el considerando OCTAVO de esta sentencia.

Material probatorio

124. Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer el partido actor.

125. Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio: a) listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla publicadas el 26 de abril del año en curso—comúnmente llamadas encarte—; b) actas de la jornada electoral; c) actas de escrutinio y cómputo en casilla, y d) hojas de incidentes.

126. Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, apartado 4, incisos a) y b), y 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

127. Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que aportaron las partes—de naturaleza distinta a las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-19/2021 Y ACUMULADO

públicas–, cuando tengan relación con las casillas impugnadas; el valor probatorio de este grupo de medios probatorios se determinará con base en lo dispuesto en el artículo 16, apartados 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cuadro o tabla de apoyo que concentra los datos relevantes

128. A continuación, se presenta un cuadro comparativo o tabla con diversas columnas cuyos datos ahí vertidos se obtienen del análisis preliminar del material probatorio, y con el objeto de sistematizar los datos relevantes que servirán para el estudio de los agravios formulados por la parte actora.

129. En la primera columna –empezando por el costado izquierdo– se anota el número consecutivo; y en la segunda columna la clave, número o identificación de la casilla en particular.

130. En la tercera y cuarta columna se asentará la ubicación de las casillas; por un lado, según el dato contenido en la publicación en el encarte; por otro lado, según el dato que arrojan las actas de jornada electoral y/o escrutinio y cómputo.

131. De acuerdo a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

No.	CASILLA	UBICACIÓN QUE INDICA EL ENCARTE	UBICACIÓN SEGÚN ACTA JORNADA ELECTORAL Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
1	224 C2	ESCUELA PRIMARIA TIBURCIO MAY UH AVENIDA SANTIAGO PACHECO CRUZ, SIN NÚMERO, COLONIA JUAN BAUTISTA VEGA, LOCALIDAD FELIPE CARRILLO PUERTO, CÓDIGO POSTAL 77250,	AVENIDA SANTIAGO PACHECO CRUZ SIN NÚMERO, COLONIA JUAN BAUTISTA VEGA.

SX-JIN-19/2021 Y ACUMULADO

No.	CASILLA	UBICACIÓN QUE INDICA EL ENCARTE	UBICACIÓN SEGÚN ACTA JORNADA ELECTORAL Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
		FELIPE CARRILLO PUERTO QUINTANA ROO, ENTRE AVENIDA BENITO JUÁREZ Y CALLE 72.	
2	263 C2	ESCUELA PRIMARIA BENITO JUÁREZ, CALLE BENITO JUÁREZ SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, LOCALIDAD JOSÉ MARÍA MORELOS, CÓDIGO POSTAL 77690, JOSÉ MARÍA MORELOS QUINTANA ROO, ESQUINA CALLE SANTIAGO PACHECO CRUZ.	ESCUELA BENITO JUÁREZ, CALLE BENITO JUÁREZ.
3	263 C3	ESCUELA PRIMARIA BENITO JUÁREZ, CALLE BENITO JUÁREZ SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, LOCALIDAD JOSÉ MARÍA MORELOS, CÓDIGO POSTAL 77890, JOSÉ MARÍA MORELOS QUINTANA ROO, ESQUINA CALLE SANTIAGO PACHECO CRUZ.	ESCUELA PRIMARIA BENITO JUÁREZ, COLONIA CENTRO. SEGÚN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO: PRIMARIA BENITO JUÁREZ COLONIA CENTRO.
4	324 B	SUPERVISIÓN DE EDUCACIÓN ESPECIAL ZONA 06, CALLE JULIETA SIN NÚMERO, COLONIA ZONA DE GRANJAS CHETUMAL, CÓDIGO POSTAL 77079, OTHON P. BLANCO, QUINTANA ROO, FRENTE AL CENTRO DE ESTUDIOS TECNOLÓGICOS DEL MAR.	CALLE JULIETA SIN NÚMERO, COLONIA ZONA DE GRANJAS, CHETUMAL, OTHON P. BLANCO, QUINTANA ROO.
5	425 C2	ESCUELA PRIMARIA NICOLÁS BRAVO, CALLE REFORMA SIN NÚMRO, COLONIA CENTRO, LOCALIDAD SUBTENIENTE	ESCUELA PRIMARIA, CALLE REFORMA SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, SUBTENIENTE LÓPEZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-19/2021 Y ACUMULADO

No.	CASILLA	UBICACIÓN QUE INDICA EL ENCARTE	UBICACIÓN SEGÚN ACTA JORNADA ELECTORAL Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
		LÓPEZ, CÓDIGO POSTAL 77965, OTHON P. BLANCO, QUINTANA ROO, ESQUINA AVENIDA MÉXICO.	SEGÚN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO: CALLE REFORMA SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, SUBTENIENTE LÓPEZ, ESCUELA PRIMARIA.

Caso concreto

82. Respecto de las casillas impugnadas, el agravio deviene **infundado** porque se advierte que su ubicación correspondió con el aprobado previamente por el Consejo Distrital en el encarte.

83. Lo anterior, pues si bien es cierto que en las respectivas actas de la jornada electoral se asentaron de manera incompleta o con expresiones gramaticales distintas los datos del lugar en donde se instalaron las casillas –tal como se dejó reflejado en el cuadro o tabla de apoyo–; sin embargo, son suficientes para observar que su ubicación sí correspondió con el aprobado previamente el Consejo Distrital en el encarte, al haber elementos que permiten obtener esa identidad material.

84. Además, es criterio de este órgano jurisdiccional que la anotación incompleta o defectuosa es una irregularidad menor que no constituye causa suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, tomando en cuenta que los funcionarios de las mesas directivas son ciudadanos que, por lo general, no son profesionales ni especialistas en la materia electoral, como se sostiene en el desarrollo de la jurisprudencia 9/98 de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN**

SX-JIN-19/2021 Y ACUMULADO

EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”¹¹.

132. En el caso, como ya se adelantó, simplemente se trata de una anotación incompleta o con expresiones gramaticales distintas en las actas respectivas, sin que haya prueba que haga presumir lo contrario.

133. Además, de los apartados relativos a: "Si la casilla se instala en lugar distinto al aprobado por el Consejo Distrital, explicar la causa", correspondientes a las actas de la jornada electoral, se observa que se encuentran totalmente en blanco; es decir, no existe anotación que indique incidente alguno respecto de la instalación de las casillas en lugar distinto al autorizado según el encarte.

134. Incluso, se refuerza la conclusión anterior, porque los representantes de los partidos políticos y coaliciones que estuvieron presentes durante la instalación de las casillas firmaron las actas respectivas sin que en ese momento hayan hecho señalamiento alguno de la ubicación y sin que los representantes de partido acreditados ante ellas firmaron sin hacerlo bajo protesta, así como tampoco existen incidentes registrados, que tuvieran relación con la causal de nulidad en estudio.

135. Cabe mencionar que la parte actora, tampoco ofreció algún otro medio de convicción con el cual pudiera acreditar su afirmación, como debió hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la ley adjetiva de la materia.

136. Por lo tanto, al no acreditarse plenamente que las casillas cuestionadas se ubicaron en un lugar distinto al publicado en el encarte y

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20, y en la página http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-19/2021 Y ACUMULADO

ante la existencia de elementos que generan convicción de que sólo se trata de la falta de anotación completa de los datos del sitio de instalación en las actas de la jornada electoral, esta Sala arriba a la conclusión de que no se actualiza la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso a), del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

137. En consecuencia, se estima **infundado** el agravio aducido por la parte actora.

DÉCIMO PRIMERO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso f), de la LGSMIME

138. Los partidos actores impugnan diversas secciones electorales bajo el argumento de irregularidades que puedan actualizar la causal de nulidad prevista en el inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

139. Por tanto, por cuestión de método se expone un marco normativo que será aplicable para ambos institutos políticos, después se analizarán por separado los planteamientos del Partido Encuentro Solidario y, posteriormente, los de Fuerza por México.

Marco normativo

140. El artículo 75, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

- f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

141. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los

SX-JIN-19/2021 Y ACUMULADO

integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan: **i)** el número de electores que votó en la casilla; **ii)** el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; **iii)** el número de votos nulos; y, **iv)** el número de boletas sobrantes de cada elección; esto, atento a lo dispuesto en el artículo 288, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

142. Los artículos 228, párrafos 2, 3 y 4, 289, 290, 291 y 292 del ordenamiento en consulta, señalan lo que debe entenderse por voto válido, voto nulo, boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza.

143. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones, que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en el artículo 294 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

144. De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

145. Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Medios, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a)** Haber mediado dolo o error en la computación de los votos,
y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-19/2021 Y ACUMULADO

b) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

146. Respecto del primer elemento normativo, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido del criterio que para el análisis de dicha causal de nulidad resultan relevantes los rubros fundamentales, esto, cuando en el acta de escrutinio y cómputo existan irregularidades o discrepancias en los datos siguientes:

- La suma del total de *personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal* (en adelante, total de ciudadanos que votaron);
- El total de *boletas sacadas de las urnas*; y
- El total de los *resultados de la votación*.

147. Esos tres rubros fundamentales están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en una irregularidad en el cómputo de los votos.

148. Caso contrario sucede cuando el error está en rubros auxiliares, tales como el de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, y que al ser restadas las cantidades de esos diversos rubros auxiliares da una cantidad que eventualmente pudiera discrepar de algunos de los denominados rubros fundamentales.

149. Sin embargo, los errores en rubros auxiliares al no traducirse en

SX-JIN-19/2021 Y ACUMULADO

errores sobre los votos computados son insuficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza.

150. Apoya lo anterior la jurisprudencia 8/97 de rubro “ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”.¹²

151. En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se deberá estar a los criterios cuantitativo o aritmético y el cualitativo; criterios que han sido explicados previamente en el considerando octavo de esta sentencia.

Material probatorio

152. Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

153. Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio:

- a) Actas de la jornada electoral;
- b) Actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla (o en su caso, las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el Consejo Distrital con motivo del recuento);
- c) Hojas de incidentes;

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24; así como en el siguiente link: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-19/2021 Y ACUMULADO

- d)** Listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral, en las casillas cuya votación se impugna.
- e)** Acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital.

154. Teniendo prioridad las documentales que dan cuenta del recuento de los votos de casilla en el distrito:

- f)** Actas circunstanciadas levantadas por cada uno de los grupos de trabajo;
- g)** Constancias individuales;
- h)** Acta circunstanciada del consejo responsable con motivo del registro de los votos reservados.

155. Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, apartado 4, incisos a) y b), y 16, apartado 2, de la Ley General de Medios.

156. Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que aportaron las partes –de naturaleza distinta a las públicas–, cuando tengan relación con las casillas impugnadas; el valor probatorio de este grupo de medios probatorios se determinará con base en lo dispuesto en el artículo 16, apartados 1 y 3, de la Ley General de Medios.

157. Cabe precisar que la naturaleza del escrutinio y conteo de votos realizado por los integrantes de las mesas directivas de casilla es distinta a la acción de nuevo escrutinio efectuado por los Consejos Distritales, pues estos últimos, de conformidad con el artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando realizan nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla en los casos que así se requiera, el secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y

SX-JIN-19/2021 Y ACUMULADO

cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta las boletas sobrantes, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente.

158. De este procedimiento, se advierte que no se ocupa de asentar los datos del número de electores que votaron, por lo que no utilizan los listados nominales, toda vez que el propósito de esa diligencia es verificar el número de votos válidos y nulos que efectivamente se recibieron en las casillas.

159. Sin embargo, para poder analizar la respectiva causal de nulidad relativa al error o dolo en el cómputo de la votación recibida en casilla, que aduce la parte actora, será necesario tener a la vista el dato de electores que votaron en la casilla, que consigna el acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la misma; y en caso de advertirse una inconsistencia en este rubro, se deberá acudir a las listas nominales de forma directa, para verificar si efectivamente se asentó el dato correcto en el acta, atendiendo al número de electores que sufragaron y que fueron apuntados en el respectivo listado.

Casos concretos

160. El Partido Encuentro Solidario en su escrito de demanda señala que en diversas casillas su votación fue “0”, lo cual lo presume que depende de un posible error en el conteo de votos, por tanto, solicita la nulidad de votación recibida en las siguientes casillas:

No.	Casilla
1.	224 C2
2.	263 C3
3.	263 C2
4.	224 B



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-19/2021 Y ACUMULADO

No.	Casilla
5.	425 C2

161. Por otra parte, también menciona que se actualiza la causal prevista en el inciso f) del artículo 75 de la LGSMIME debido a que diversas actas arrojan datos discordantes —*sin embargo, tales casillas no fueron identificadas en su demanda*—, en cuanto al total de votos obtenidos de la urna, la sumatoria de los votos consignados a cada partido, candidaturas comunes y nulos y el total de electores que votaron con una cantidad mayor a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar, lo cual, a su decir, genera agravio a su partido político.

162. Por su parte, el partido político Fuerza por México hace valer dicha causal de nulidad de votación respecto de un total de doce casillas, mismas que se precisan en la tabla:

No.	Casilla
1.	230-E2
2.	231-B1
3.	234-B1
4.	239-E1
5.	244-E1
6.	244-E2
7.	247-E1
8.	249-B1
9.	281-B1
10.	429-B1
11.	434-B1
12.	442-B1

163. Alega un temor fundado de que exista un conteo erróneo en las boletas electorales, pues al obtener una votación de cero votos en cada

SX-JIN-19/2021 Y ACUMULADO

una de esas casillas, es posible que algunos de los votos nulos debieron ser votos válidos para su partido.

164. En ese sentido, advierte un posible mal conteo que lo llevó a no tener votos en las urnas a favor de su partido.

Postura de esta Sala Regional

A) Casillas que fueron objeto de recuento de votos.

165. Previo al análisis de los elementos que conforman la causal de mérito, conviene precisar que el artículo 311, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, refiere que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en el numeral antes aludido, no podrán invocarse

166. como causa de nulidad ante el tribunal electoral.

167. De lo anterior se desprende que sólo procederá el examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas originales de escrutinio y cómputo no hayan sido corregidas por haber sido objeto de recuento por parte del consejo distrital respectivo; salvo, que se alegue, que aun y cuando se haya realizado el recuento de votos, éste no se realizó conforme lo establece la ley, o que la irregularidad en el cómputo de casilla siga subsistiendo.

168. Precisado lo anterior, en el caso, la parte actora hace valer la causal en estudio toda vez que considera que medió error manifiesto en el cómputo de votos en las siguientes casillas:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

Partido Fuerza por México

No.	Casillas
1.	239 E1
2.	249 B1

**Partido Encuentro
Solidario**

No.	Casilla
1.	224 C2
2.	263 C3
3.	263 C2
4.	224 B
5.	425 C2

169. Al respecto, este órgano

jurisdiccional considera que la causal hecha valer deviene **inoperante**, toda vez que de autos se advierte que las casillas señaladas fueron motivo de recuento por parte del Consejo Distrital y no hay argumento de los promoventes que refieran expresamente que el error persiste.

170. De las constancias que obran en el expediente aportadas por la autoridad responsable, se cuenta con:

- Actas circunstanciadas del recuento parcial de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa en el 02 Distrito Electoral en el Estado de Quintana Roo, realizadas por los grupos de las mesas de trabajo;
- ConstanCIAS individuales de resultados electorales del punto de recuento de diputados de mayoría relativa respectivas¹³.

171. Dichos documentos obran agregados en copia certificada emitida por el Presidente del citado consejo, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 80, párrafo 1, inciso l) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 7, párrafo 1, inciso p) del Reglamento de Sesiones de los Consejos

¹³ Visibles a fojas 67-68 del expediente principal.

SX-JIN-19/2021 Y ACUMULADO

Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 14, apartado 4, Inciso d), en concatenación con el diverso 16, apartado 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se trata de documentales públicas con valor probatorio pleno.

172. Con base en lo anterior, esta Sala concluye que se actualiza el supuesto del artículo 311, párrafo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues al haberse corregido los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla, es claro que ante esta instancia no puede invocarse la causal de mérito como motivo de nulidad; es decir, este órgano jurisdiccional no puede pronunciarse respecto de los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo que sean corregidas por los respectivos Consejos Distritales a través del recuento.

173. Ello encuentra razón de ser si se toma en cuenta que la finalidad del nuevo escrutinio y cómputo es, precisamente, que al ser realizado por la autoridad electoral especializada y facultada para ello, no quede ninguna duda de la voluntad del electorado cuando se actualicen las hipótesis previstas en el artículo 311, párrafo 1, inciso d) de la citada ley, a saber: a) que de las cifras contenidas en las respectivas actas se desprenda que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar; b) que todos los sufragios hayan sido depositados a favor de un solo partido; o, c) que existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos datos de las actas.

174. Máxime que, en el presente caso, los agravios hechos valer por el partido político Fuerza por México no van dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados con el recuento de votos; ni



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-19/2021 Y ACUMULADO

mucho menos alegan, que a pesar de que se haya realizado el citado recuento, las irregularidades aun subsistan. Su principal preocupación en que haya obtenido votación cero en cada una de las casillas, y de este último argumento también se dará una respuesta párrafos adelante.

B) Casillas que no fueron objeto de recuento de votos.

175. Respecto de las diez casillas restantes que no fueron objeto de recuento de votos, a juicio de esta Sala Regional, dichos planteamientos devienen **inoperantes** como se explica a continuación.

176. Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se resuelvan los medios impugnativos electorales, entre los cuales se encuentra el juicio de inconformidad, la Sala Regional está compelida a suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan derivarse claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda.

177. El deber precisado está íntimamente vinculado con lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), del referido ordenamiento legal, que impone a los demandantes la carga procesal de explicitar en los escritos iniciales, de manera clara, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios ocasionados con el acto o resolución que se reclame y los preceptos presuntamente violados.

178. De los preceptos invocados es posible concluir que la suplencia de la queja establecida en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral exige concomitantemente que, por un lado, en la demanda exista la expresión de agravios, aunque la misma sea deficiente o incompleta, y por otro, que igualmente se viertan hechos, de los cuales sea posible deducir, en forma clara, algún o

SX-JIN-19/2021 Y ACUMULADO

algunos agravios.

179. Ahora bien, en atención a la finalidad tuitiva que reviste la instauración de la figura de la suplencia de la queja deficiente en el ordenamiento adjetivo electoral, los hechos a partir de los cuales es válido deducir los agravios, no se limitan a aquellos tradicionalmente contenidos en el apartado de la demanda identificados formalmente como tales, sino en general y con independencia del lugar en el cual se encuentren, cualquier expresión de acontecimientos fácticos, el señalamiento de actos o, inclusive, la invocación de preceptos normativos, pues en mayor o menor medida, todas estas locuciones conllevan o refieren hechos, a partir de los cuales, y una vez adminiculados con el resto de los hechos y conceptos de agravio, permiten al juzgador advertir con claridad, la causa generadora de efectos perjudiciales en contra del promovente o recurrente.

180. Por otra parte, este Tribunal ha sostenido en forma reiterada, que la institución de la suplencia en la expresión de agravios sólo conduce a perfeccionar los argumentos deficientes, sin que sea permisible el estudio officioso de aspectos que los actores omitieron señalar en sus respectivos escritos de demanda iniciales, en razón de que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación en el papel del promovente.

181. Esto encuentra sustento en la tesis relevante **XXXI/2001** de rubro **“OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL”** (Legislación de Jalisco).¹⁴

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 104 y 105, así como en el enlace electrónico



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-19/2021 Y ACUMULADO

182. Un requisito que deben contener los escritos de demanda además de la mención de las casillas que la parte actora impugna, es la expresión en forma clara y precisa de cuáles fueron los errores que afirman existieron en cada uno de los cómputos realizados por los funcionarios de casilla, mediante el señalamiento de los rubros que son discordantes o las cifras que no concuerdan, así como los razonamientos o causas que los llevan a afirmar que tales anomalías son determinantes para el resultado de la elección, para que de esta forma este órgano jurisdiccional pudiera avocarse al estudio de las mismas y estar en aptitud de determinar si le asistía o no la razón.

183. Así, en el presente caso, la parte actora, no plantea un error evidente en las cantidades o cifras relativas a votos, sino que el supuesto error lo hacen depender de que en las referidas casillas se haya llevado a cabo un conteo erróneo, toda vez que se les adjudicaron cero votos a dichos institutos políticos, pese a haber salido favorecidos en el presente proceso electoral con diversos puestos de elección popular, en donde se instalaron dichas casillas.

184. Por tanto, sostienen que posiblemente se hayan anulado votos que en su oportunidad les pudieron haber sido favorables y que, por falta de una debida atención en el escrutinio y cómputo durante el conteo de las boletas electorales respectivas, se haya pasado por alto el que tales votos no eran nulos o no válidos, sino favorables a la parte actora, con lo cual se estaría vulnerando el principio de certeza.

185. Es importante enfatizar que este requisito no queda colmado con la mera mención de solicitar la nulidad de las casillas en las que se encuentra dicha la irregularidad, sino que la parte actora debe aportar

SX-JIN-19/2021 Y ACUMULADO

elementos que permitan al juzgador tener certeza de los hechos que se quieren demostrar, así como precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos en que el actor sustenta su causa de pedir.

186. Es menester que la parte actora identifique las casillas y manifieste las circunstancias concretas que, en su concepto, actualizan la causal de nulidad invocada y no solo aseverar que se generalizó el error y dolo.

187. Ha sido criterio reiterado de este Tribunal que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla, sólo puede actualizarse cuando se haya acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en el artículo 75 del mencionado ordenamiento legal, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados trasciendan en el resultado de la votación.

188. De ahí que, resulte evidente que, en el presente caso, la parte actora omitió identificar los rubros en los que afirman que existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación. Máxime que, como se refirió con antelación, los promoventes deben hacer la mención individualizada de las casillas y de los rubros discordantes para poder ser analizadas.

189. Sirve de sustento la jurisprudencia **28/2016**, de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES”**.¹⁵

190. Por su parte, esta Sala Regional estima que la simple circunstancia de que un partido obtenga cero votos en diversas casillas, no es una

¹⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27; así como en la página electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-19/2021 Y ACUMULADO

irregularidad, sino una de tantas posibilidades de cómo decidió ejercer su derecho de voto la ciudadanía respecto de esas casillas, ya que está en su derecho votar por el partido o candidato de su preferencia.

191. Por ende, esa circunstancia no se trata realmente de una irregularidad, ni justifica que se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla por la hipótesis de la causal f) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o de las diversas hipótesis de ese mismo numeral.

192. Ello debido a que, si bien es cierto que en cada una de las casillas que ahora impugnan se advierte que ambos partidos obtuvieron una votación de cero votos, lo cierto es que, ello no puede ser atribuible a la existencia de error o dolo en el cómputo de la votación, ya que el número de votos que pueda llegar a obtener cada uno de los partidos políticos, coaliciones o, en su caso candidatos independientes, depende directamente de la libertad de elección de la ciudadanía, es decir, la determinación que cada ciudadano o ciudadana tome al momento de emitir su voto determinando así a que instituto político otorga o no el mismo.

193. Por tanto, esta autoridad jurisdiccional no puede partir del hecho denunciado por la parte actora, para entrar al estudio de la causal y determinar que efectivamente existió error o dolo en el cómputo de la votación.

194. Por lo anterior, se concluye que este agravio es **inoperante** porque la parte actora no precisó de forma concreta la subsistencia de irregularidades en cada una de las casillas.

SX-JIN-19/2021 Y ACUMULADO

DÉCIMO SEGUNDO. Efectos

195. Al haber quedado analizados y desestimados todos los agravios de los actores, lo procedente es **confirmar** los actos impugnados, consistentes en:

- Los resultados del cómputo distrital consignados tanto en el acta por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional.
- La declaración de validez de la elección de mayoría relativa.
- El otorgamiento de las constancias de mayoría relativa a la fórmula de candidatos postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia”, integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA.

196. Todos esos actos referentes a la elección de diputados federales en el **distrito 02 en Quintana Roo, con cabecera en Chetumal**, realizados por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en dicho distrito.

197. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

198. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumulan el juicio de inconformidad **SX-JIN-20/2021** al diverso **SX-JIN-19/2021** por ser éste el más antiguo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-19/2021 Y ACUMULADO

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirman** los resultados del cómputo distrital consignados tanto en el acta por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional, la declaración de validez de la elección de mayoría relativa y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente, de la elección de diputaciones federales en el 02 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Chetumal, Quintana Roo.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica al partido político Fuerza por México en la cuenta institucional referida en su escrito de demanda; **personalmente** al partido político Encuentro Social, por conducto del 02 Consejo Distrital en el estado de Quintana Roo, con cabecera en Chetumal, en auxilio de las labores de esta Sala Regional, **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General, así como al 02 Consejo Distrital en el estado de Quintana Roo, con cabecera en Chetumal, ambos del Instituto Nacional Electoral, y a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ; **de manera electrónica** a MORENA y al Partido Verde Ecologista de México en las cuentas de correo electrónico precisadas en sus escritos de comparecencia; **y por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 60 apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, además, con base en lo dispuesto en los acuerdos generales 1/2018 y 4/2020 de la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional

SX-JIN-19/2021 Y ACUMULADO

para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.